

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-57/2018
DERIVADO DEL CT-VT/A-59-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de diciembre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000188218, por la que se requirió información consistente en:

- “... 1. Autorizaciones del Oficial Mayor para contratar a Rojas y Asociados S.C. por más de 5 años.*
- 2. Copia de las facturas expedidas por el proveedor con monto total por todos los años.*
- 3. Listado del personal que recibió la capacitación y en qué áreas de la Corte laboran.*
- 3. Beneficios y justificación para repetir la contratación por tantos años...” [sic]*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el desarrollo de la gestión las Directoras Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, y de Recursos Materiales, proporcionaron diversa información, con lo cual se integró el expediente CT-VT/A-59-2018, y el

veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió:

*“...Por último, en tanto que también fue requerida información con relación a facturas, de la cual, las áreas requeridas dijeron no tener la información, se estima necesario vincular a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en tanto que dicha área es la competente para integrar el archivo contable de este Alto Tribunal de conformidad con el artículo 23, fracción XIV, del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte (...). - - - Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales, se **requiere** al Director General de Presupuesto y Contabilidad, para que, en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Comité de Transparencia, **a)** la existencia de la información consistente en las facturas expedidas por “Rojas y Asociados S.C” y/o “Rojas de la Portilla y Asociados S.C.”, y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción...”*

III. Respuesta en relación a la resolución del Comité de Transparencia. En contestación a la resolución de este Comité de Transparencia, el Director General de Presupuesto y Contabilidad, por oficio DGRPC-11-2018-3587, recibido el treinta de noviembre del presente año, identificó la existencia de 6 facturas expedidas por el proveedor “Rojas de la Portilla y Asociados, S.C.,” de los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil dieciocho, las cuales contienen información que puede ser considerada confidencial, datos de carácter fiscal como son: folio fiscal; certificado del emisor; cadena original; sellos digitales; y códigos de barras bidimensionales.

IV. Acuerdo de turno. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-57/2018** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente CT-VT/A-59-2018, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales).

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente varios CT-VT/A-59-2018.

Ahora, se recuerda que en dicha resolución, se le requirió al Director General de Presupuesto y Contabilidad, para que informara “a este Comité de Transparencia, **a)** la existencia de la información consistente en las facturas expedidas por “Rojas y Asociados S.C” y/o “Rojas de la Portilla y Asociados S.C.”, y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción”.

En respuesta, el área identificó la existencia de 6 facturas que pondría a disposición, sin costo alguno y en versión pública, por contener datos fiscales confidenciales, tales como son folio fiscal; certificado del emisor; cadena original; sellos digitales; y códigos de barras bidimensionales.

En ese sentido corresponde validar o no la clasificación de información confidencial.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo

acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Así, conforme a lo referido por el área, se tiene que, en términos generales, se busca proteger los datos de identificación fiscal que poseen las facturas en cuestión, lo que se estima adecuado.

A la anterior conclusión se arriba, si se toma en cuenta que las facturas (que también puede comprender un comprobante fiscal digital CFDI), si bien son documentos cuya finalidad es corroborar una operación, normalmente mercantil, también identifican diversos elementos de seguridad y relación fiscal que identifican al prestador de servicios o proveedor, tal como se establece en el artículo 2.7.1.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil dieciocho³.

² “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³ “Requisitos de las representaciones impresas del CFDI

En ese sentido, diversos datos fiscales, cuya titularidad corresponde a particulares, se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General⁴, en la medida que incide única y exclusivamente a la persona de quien se trata⁵.

2.7.1.7. *Para los efectos del artículo 29, fracción V del CFF, las representaciones impresas del CFDI, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del CFF y contener lo siguiente:*

I. Código de barras generado conforme a la especificación técnica que se establece en el rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.

II. Número de serie del CSD del emisor y del SAT, que establecen los rubros I.A y III.B del Anexo 20.

III. La leyenda: “Este documento es una representación impresa de un CFDI”

IV. Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI en adición a lo señalado en el artículo 29-A, fracción III del CFF.

V. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.

VI. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.5.4., adicional a lo anteriormente señalado deberán incluir:

a) Los datos que establece el Anexo 20, apartado II.A., así como los correspondientes a los complementos que incorpore.

b) El código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en el Anexo 20, rubro II.D.

VII. Tratándose de las representaciones impresas de un CFDI emitidas conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.2.14., y la Sección 2.7.3., se deberá estar a lo siguiente:

a) Espacio para registrar la firma autógrafa de la persona que emite el CFDI.

b) Respecto a lo señalado en la fracción II de esta regla, se incluirá el número de serie de CESD del proveedor de certificación de CFDI o del SAT según corresponda en sustitución del número de CSD del emisor.

VIII. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI por pagos realizados conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.1.35., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de esta regla, deberán incluir la totalidad de los datos contenidos en el complemento para pagos.

El archivo electrónico que en su caso genere la representación impresa deberá estar en formato electrónico PDF o algún otro similar que permita su impresión.

Lo establecido en esta regla no será aplicable a la representación impresa del CFDI que se expida a través de “Mis cuentas”.

⁴ **“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...”

⁵ *Cabe señalar que datos como la “cadena original” fueron protegidos por este órgano colegiado en diversos precedentes, como fue en la resolución del expediente CT-I/A-CUM-2-2016-II de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis.*

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información confidencial realizada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Ahora, cabe señalar que el área dijo que la información estaba disponible, sin embargo no hay constancia de su entrega, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, de los Lineamientos Temporales, se requiere al Director General de Presupuesto y contabilidad, para que, en el plazo de dos días hábiles, proporcione la versión pública de las facturas, en términos de lo establecido en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (girando copia de conocimiento del cumplimiento a la Secretaría Técnica de este órgano colegiado), para que dicha Unidad, a su vez la entregue a la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento efectuado a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en términos de lo expuesto en el considerando II, de esta determinación.

SEGUNDO. Se requiere al Director General de Presupuesto y Contabilidad y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización

de la Información Judicial, que realicen las acciones señaladas en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**